



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 016-2022 SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0261102-1, domiciliada y residente en la calle 4 No. 67, sector La Yagüita de Pastor, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, contra: **1)** Las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de julio de 2019, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019 [**Caso No. 345958**]; y **2)** Las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020 [**Caso No. 409654**].

RESULTA: Que, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** laboraba para el Ministerio de Educación desde el 1° de enero de 1993 hasta la fecha, desempeñándose como servicio de apoyo a la producción, en horario de 5:00 p.m. a 10:00 p.m., con un salario al momento del accidente de RD\$7,722.00.

RESULTA: Que, en fecha 23 de marzo de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** se realizó en Cresa Santiago, S.R.L., con el Dr. Luis Campos Jorge, una resonancia magnética de rodilla derecha, obteniendo el resultado siguiente:

Cartilago metafisiario femoral, metafisiario tibial, rotuliano, y femoral con adecuada señal de intensidad.

Presencia de discreta cantidad de líquido libre en bursas supra y prepatelar.

Deformidad de los cuernos posteriores de ambos mediscos, lateral, y medial, con presencia de intensidad aumentada en su anterior.

Cóndilo externo femoral izquierdo hipoinienso en todas las secuencias, con cierta deformidad de cartilago subcondral.

Ligamentos cruzados anteriores y posteriores, así como laterales intermos y externo de morfología e intensidad normal.

Se observan los espacios grasos (Hoffa).

I.D.: ESTUDIO DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA DERECHA QUE DEMUESTRA DESGARROS DE LOS CUERNOS





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

POSTERIORES DE AMBOS MENISCOS, LATERAL Y MEDIAL, CONDROMALASIA PATELAR, ASI COMO BURSITIS PRE Y SUPREPATELAR.

RESULTA: Que, en fecha 4 de abril de 2019, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el Sr. Henry de Jesús Tolentino, esposo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, lo cual dio apertura al Expediente No. 345958.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el esposo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 9 de enero de 2019 y que se produjo de la manera siguiente: *"SUBIENDO POR LA ESCALERA ME CAI Y SENTI UN DOLOR EN LA RODILLA DERECHA."*

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2019, la Técnico Investigadora del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) señala que la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** describe el accidente de la siguiente manera: *"La afiliada refiere estaba bajando las escaleras con un cubo de agua medio, esta tropezó por las escalera y cayó al suelo sufriendo golpe en la rodilla derecha, afiliada venía con un cubo medio de agua, este estaba limpiando los baños del segundo nivel."*

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril de 2019, el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, emitió la certificación que expresa lo siguiente:

*"Quien suscribe, Dr. José Miguel Domínguez Collado, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, provisto del exequátur # 8025, certifico haber examinado a **Milagros González De Tolentino**, Dominicana, cédula # 031-0261102-1, y constado que presenta diagnóstico de Trauma de rodilla derecha, Derrame articular, rotura meniscal medial y lateral, edema óseo, sinovitis de rodilla. Por lo que recomiendo reposo por 30 días para fines de tratamiento quirúrgico y recuperación."*

RESULTA: Que, en fecha 11 de abril de 2019, la Clínica Tolentino Abreu, S.R.L. emitió una Nota de Emergencia que hace constar lo siguiente: *"Que la paciente MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO estuvo en emergencia médica en fecha de 9 de enero de 2019, en hora de las 6:45 de la tarde con dolor severo de la rodilla, quien fue medicada con analgésicos y luego enviada a su hogar con fines de manejo ambulatorio con resonancia magnética."*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 25 de abril de 2019, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#345958, por el incidente reportado por*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

su empleador en fecha 02/19/2019 a las 6:30 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación: "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente."

RESULTA: Que, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** realizó una solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, mediante formulario de fecha 25 de abril de 2019 del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para tales fines.

RESULTA: Que, en fecha 2 de mayo de 2019, el Lic. Alberto Guzmán, Director del Liceo Nocturno Roberto Duvergé Mejía, lugar donde labora la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, emitió una constancia que expresa lo siguiente:

"Quien suscribe; Lic. Alberto Guzmán, director del Centro Educativo Roberto Duvergé Mejía, código 25016420 de la Yagüita de Pastor de esta ciudad de Santiago, perteneciente a la regional de Educación n° 8 de Santiago, Distrito Educativo 05.

Doy constancia que la señora: Milagros González de Tolentino, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0261102-1, quien labora como conserje de este centro educativo, la cual se accidentó en la escalera del centro el día 09 del mes de enero del año 2019 en hora de 6:30 de la noche, cuando ésta se dirigía a realizar sus labores de limpieza a la segunda planta del plantel, la misma fue llevada a un centro de salud, reintegrándose normalmente a su labor al día siguiente, pero continuó con molestia por dicho accidente."

RESULTA: Que, en el Formulario de Entrevista del IDOPPRIL de fecha 15 de mayo de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** establece como fecha del accidente el 9 de enero de 2019 a las 6:30 p.m. y describen el evento de la siguiente manera: "Refiere la afiliada que el día 9-1-2019 estaba realizando su labor de limpieza en las escaleras donde resbaló y se cayó(sic) golpeándose la rodilla derecha, la cual fue auxiliada por la secretaria y el portero, se procedió a mandar a buscar a su esposo para llevarla al centro médico donde fue atendida, evaluada, medicada por el Dr. Tolentino..."

RESULTA: Que, en fecha 3 de junio de 2019, se visualiza en el SISRALEP (Consulta del Caso del IDOPPRIL), lo siguiente:

Se procede a declinar este caso debido a los siguientes datos encontrados:

- El caso fue declinado en Investigación porque la afiliada dijo que la fecha del accidente fue el 19-2-19; al buscarse la primera atención esta dice que el médico ortopeda la valoro por emergencia el 9-1-19 por gonalgia derecha (dolor de la rodilla) sin mencionar historia de trauma, por lo que le indico IRM.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

- El reporte de ATR-2 fue llenado por el esposo de la afiliada; este reporte también fue tardío.
- En la entrevista de reinvestigación la afiliada convenientemente dice que el accidente sucedió el 9-1-19 tras enterarse que esa fue la causa de declinación, alegando que dio la otra fecha porque estaba confundida.
- La carta enviada por el director de la escuela notificando el evento carece de importancia y veracidad tanto por la descripción de la primera atención médica y porque esta fue elaborada luego de que el caso fuera declinado.
- Llama la atención que en la entrevista de investigación la afiliada dijera que la primera atención médica fue en tres lugares diferentes: Hospital de Bella Vista, Hospital Cabral y Báez y Clínica Dr. Tolentino.

RESULTA: Que, mediante certificación de fecha 10 de junio de 2019, el Lic. Alberto Guzmán, Director del Liceo Nocturno Roberto Duverge Mejía, lugar donde labora la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, hace constar que los señores Emiliana Peña, Isidro Vargas y Julio Cesar Yciano, fueron testigos del accidente ocurrido el día 9 de enero de 2019 a la trabajadora.

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 3 de julio de 2019, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#345958, por el incidente reportado por su empleador en fecha 02/19/2019 a las 6:30 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

RESULTA: Que, según el Histórico de Consumo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** en la ARS SENASA en el periodo 2019-2020, se destacan estos consumos en el 2019:

PSS	Tipo de consumo	Fecha de consumo
Clínica Tolentino Abreu SRL	Consulta Médico Internista	9/1/2019 – 11:58 am
Clínica Tolentino Abreu SRL	Laboratorios	9/1/2019 – 2:32 pm
Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez	Emergencia	18/1/2019 – 11:34 am
Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez	Emergencia	16/2/2019 – 3:49 pm
Clínica Tolentino Abreu SRL	Consulta Médico Internista	18/2/2019 – 1:06 pm
Clínica Tolentino Abreu SRL	Electrocardiograma	18/2/2019 – 4:31 pm





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Clínica Tolentino Abreu SRL	Laboratorios	21/2/2019 – 11:11 am
Centro Salud Integral Bella Vista	Radiografías de Pierna y Rodilla	11/3/2019 – 11:29 am
Cresa Santiago	Resonancia Nuclear Magnética de articulaciones de miembros inferiores	25/3/2019 – 11:23 am
José Miguel Domínguez Collado	Consulta Medicina Especializada	16/4/2019 – 10:33 am
Centro de Imágenes Dr. Fabio Rodríguez	Resonancia Nuclear Magnética de articulaciones de miembros inferiores miembros inferiores	4/6/2019 – 3:33 pm

RESULTA: Que, en fecha 18 de septiembre de 2020, el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, emitió una certificación que expresa lo siguiente:

*"Quien suscribe, Dr. José Miguel Domínguez Collado, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, provisto del exequátur # 8025, certifico haber examinado a, **Milagros González De Tolentino**, Cédula # 031-0261102-1, y constado que presenta diagnóstico de Neuropatía compresiva cervical, contractura muscular del trapecio del hombro derecho por Trauma cervical y hombro derecho por supuesta caída en su lugar de trabajo.*

Por lo que recomiendo reposo por 30 días para fines de estudios y tratamiento médico."

RESULTA: Que, en fecha 25 de noviembre de 2020, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** se realizó una resonancia magnética de columna cervical en la Clínica Unión Médica Del Norte, S.A., obteniendo el siguiente hallazgo:

*Lordosis cervical normal con diámetro del conducto vertebral normal.
Formaciones osteofíticas marginales de los cuerpos vertebrales cervicales
Material discal por fuera del borde posterior del disco vertebral circunferencial en C4-C5, C5-C6 y C6-C7 con compromiso radicular C5-C6 bilateral
Hipointensidad de señal del disco intervertebral a múltiples niveles en imágenes ponderadas en T2 e isointensa en T1.
Distancia atlanto dental normal,
Delimitación lisa de las superficies articulares basal y superior con grosor normal de los espacios intervertebrales.
La médula presenta una situación, diámetro y configuración incluyendo la transición cráneo vertebral normal tanto en imágenes ponderadas en T1 y T2 sin alteración de señal.
No hay patología de las partes blandas representadas.*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 27 de noviembre de 2020, el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, emitió la siguiente certificación que expresa lo que se consigna a continuación:

*"Se realiza la resonancia magnética de columna cervical (IRM) requerida por IDOPRIL, a **Milagros Gonzáles De Tolentino**, Cédula # 031-0261102-1; donde se evidencia Protrusión Discal Circunferencial en tres niveles cervicales, con compromiso radicular en C5-C6 de manera bilateral, Deshidratación discal en múltiples niveles y Espondilosis de la columna cervical."*

RESULTA: Que, en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, lo cual dio apertura al Expediente No. 409654.

RESULTA: Que en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 9 de enero de 2019 y que se produjo de la manera siguiente: *"ESTABA ENCIMA DE UNA SILLA LIMPIANDO LAS PERSIANAS, SUBI EN EL ESPALDAR DE LA SILLA RESBALO Y ME CAI."*

RESULTA: Que, según el reporte de consumo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** en la ARS SENASA en el periodo 2020-2021, se destacan estos consumos en el 2020:

PSS	Tipo de consumo	Fecha de consumo
Clínica Tolentino Abreu SRL	Consulta Médico Ortopedista y Traumatólogo	15/5/2020 – 9:58 am
Centro Salud Integral Bella Vista	Consulta Medicina Especializada	18/9/2020 – 11:25 am
Centro Salud Integral Bella Vista	Sala Emergencia y/o Urgencia	18/9/2020 – 11:27 am
José Miguel Domínguez Collado	Consulta Medicina Especializada	7/10/2020 – 9:54 am
Centro de Imágenes Dr. Fabio Rodríguez	Tomografía axial computada de columna cervical, torácico, lumbar y/o sacro por cada nivel	9/10/2020 – 2:20 pm
José Miguel Domínguez	Consulta Medicina	22/10/2020 – 10:33





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Collado	Especializada	am
Patronato Cibao de Rehabilitación	Terapia Física Integral	10/11/2020 – 10:47 am
Unión Médica del Norte	Resonancia Nuclear Magnética de Columna Cervical Simple	25/11/2020 – 10:55 am
José Miguel Domínguez Collado	Consulta Medicina Especializada	27/11/2020 – 11:12 am
Patronato Cibao de Rehabilitación	Terapia Física Integral	8/12/2020 – 10:42 am
José Miguel Domínguez Collado	Consulta Medicina Especializada	11/12/2020 – 12:06 am
Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez	Consulta Medicina Especializada	11/12/2020 – 1:57 pm
Patronato Cibao de Rehabilitación	Terapia Física Integral	22/12/2020 – 10:34 am
Patronato Cibao de Rehabilitación	Terapia Física Integral	29/12/2020 – 10:03 am
José Miguel Domínguez Collado	Consulta Medicina Especializada	6/1/2021 – 12:20 pm

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2020, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#409654, por el incidente reportado por su empleador en fecha 17/09/2020 a las 04:20 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 15 de enero de 2021, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#409654, por el incidente reportado por su empleador en fecha 17/09/2020 a las 04:20 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** realizó una solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, mediante formulario de fecha 15 de enero de 2021 del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para tales fines, indicado que su supervisor la vio cuando se cayó.

RESULTA: Que, en el Formulario de Entrevista del IDOPPRIL de fecha 27 de enero de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** establece como fecha del accidente el 17 de septiembre de 2020 a las 4:20 p.m. y describen el evento de la siguiente manera: "Refiere la afiliada que el día 17-9-20 estaba en la escuela limpiando. Se subió a una silla para limpiar las ventanas se resbaló y se cayó de espaldas. Lesionándose la espalda y el brazo derecho."

Refiere la afiliada que el día 9-1-2019 estaba realizando su labor de limpieza en las escaleras donde resbaló y se calló(sic) golpeándose la rodilla derecha, la cual fue auxiliada por la secretaria y el portero, se procedió a mandar a buscar a su esposo para llevarla al centro médico donde fue atendida, evaluada, medicada por el Dr. Tolentino..."

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 7 de junio de 2021, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: "Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#409654, por el incidente reportado por su empleador en fecha 17/09/2020 a las 04:20 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

RESULTA: Que, en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el formulario de Re investigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se entrevistó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, quien describió lo siguiente:

"REFIERE LA AFILIADA QUE EL DIA 17-9-20 ESTABA EN LA ESCUELA LIMPIANDO. SE SUBIO EN UNA SILLA PARA LIMPIAR LAS VENTANAS, SE RESBALO Y SE CAYO DE ESPALADA, GOLPEÁNDOSE LA ESPALDA Y EL BRAZO DERECHO. AL DIA SIGUIENTE FUE AL MEICO AL CENTRO DE BELLA VISTA. SE LE SUBIO LA PRESIÓN Y FUE MEDICADA. LUEGO SE LE INDICARON VARIOS ESTUDIOS. FUE VALORADA POR EL DR. JOSE MIGUEL DOMINGUEZ DE LA UNION MÉDICA. SE LE OTORGO LICENCIA MEIDCA POR 30 DIAS."

RESULTA: Que, en dicho formulario tiene como conclusión "...No se corresponde a un accidente laboral" y la siguiente recomendación "No otorgar prestaciones laborales por el IDOPPRIL y dirigirse a su ARS correspondiente".





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 11 de octubre de 2021, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** Interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales de los accidentes ocurridos [Casos Nos. 345958 y 409654].

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral de la trabajadora; **2)** Copia del Resultados del Estudio de Resonancia Magnética de rodilla derecha, de fecha 28 de marzo de 2019, realizado en CRESA Santiago, S.R.L.; **3)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2019; **4)** Copia del Formulario Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2022; **5)** Copia del Certificado Médico, de fecha 8 de abril de 2019, emitido por el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda – Traumatólogo; **6)** Copia de la Nota de Emergencia, de fecha 11 de abril de 2019, emitida por la Clínica Tolentino Abreu, S.R.L.; **7)** Copia de la Decisión de Negativa de Cobertura del IDOPPRIL de fecha 25 de abril de 2019; **8)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL de fecha 25 de abril de 2019; **9)** Copia de la Certificación, de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por el Lic. Alberto Guzmán, Director del Centro Educativo Roberto Duvergé Mejía; **10)** Copia del Formulario – Entrevista del IDOPPRIL de fecha 15 de mayo de 2019; **11)** Copia de la Nota de Interés Caso Reinvestigación, de fecha 3 de junio de 2019, sellada y firmada por la Dra. Patricia Castillo, de la Subdirección de Prevención Norte del IDOPPRIL; **12)** Copia de la Certificación, de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Lic. Alberto Guzmán, Director del Centro Educativo Roberto Duvergé Mejía; **13)** Copia de la Decisión de Negativa de Cobertura del IDOPPRIL de fecha 3 de julio de 2019; **14)** Copia del Desglose e Histórico de Consumo de Afiliado – Sra. Milagros González del periodo 2018-2021; **15)** Copia del Certificado Médico, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitido por el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo; **16)** Copia del Diagnóstico producto del IRM de Columna Cervical, de fecha 25 de noviembre de 2020, realizado en la Clínica Unión Médica del Norte, S.A.; **17)** Copia de la Certificación, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitida por el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo; **18)** Copia de la Decisión de Negativa de Cobertura del IDOPPRIL de fecha 22 de diciembre de 2020; **19)** Copia de la Decisión de Negativa de Cobertura del IDOPPRIL de fecha 15 de enero de 2021; **20)** Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL de fecha 15 de enero de 2021; **21)** Copia del Formulario de Reinvestigación Eventos – Entrevista del IDOPPRIL de fecha 17 de enero de 2021; **22)** Copia de la Decisión de Negativa de Cobertura del IDOPPRIL de fecha 7 de junio de 2021; **23)** Copia del Formulario de Reinvestigación / Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL de fecha 10 de diciembre de 2021; **24)** Copia de la Solicitud de Interposición de Recurso de Inconformidad de la afiliada de fecha 11 de octubre de 2021 y **25)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado en fecha 11 de octubre de 2021 por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0261102-1, domiciliada y residente en la calle 4 No. 67, sector La Yagüita de Pastor, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, contra: **1) Las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de julio de 2019, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019 [**Caso No. 345958**]; y **2) Las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, de fechas 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020 [**Caso No. 409654**].

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, debe proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y, comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS) en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente:
"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra:
"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

REFERENTE AL CASO No. 345958

CONSIDERANDO: Que, según lo reportado en el Formulario de Aviso de Accidente de trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2019, el esposo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, señor Henry de Jesús Tolentino, estableció en el indicado formulario que el accidente ocurrió en fecha **9 de enero de 2019** y que sucedió bajo la siguiente manera: **"ESTABA SUBIENDO UN CUBO DE AGUA POR LA ESCALERA DE LA ESCUELA." "SUBIENDO POR LA ESCALERA ME CAÍ Y SENTÍ UN DOLOR EN LA RODILLA DERECHA."**

CONSIDERANDO: Que, en fecha 25 de marzo de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** se realizó en Cresa Santiago, S.R.L., con el Dr. Luis





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Campos Jorge, una resonancia magnética de rodilla derecha, obteniendo el resultado siguiente:

"Cartilago metafisiario femoral, metefisiario tibial, rotuliano, y femoral con adecuada señal de intensidad.

Presencia de discreta cantidad de liquido libre en bursas supra y prepatelar.

Deformidad de los cuernos posteriores de ambos mediscos, lateral, y medial, con presencia de intensidad aumentada en su anterior.

Cóndilo externo femoral izquierdo hipoinienso en todas las secuencias, con cierta deformidad de cartilago subcondral.

Ligamentos cruzados anteriores y posteriores, así como laterales intermos y externo de morfología e intensidad normal.

Se observan los espacios grasos (Hoffa).

I.D.: ESTUDIO DE IMAGEN POR RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA DERECHA QUE DEMUESTRA DESGARROS DE LOS CUERNOS POSTERIORES DE AMBOS MENISCOS, LATERAL Y MEDIAL, CONDROMALASIA PATELAR, ASI COMO BURSITIS PRE Y SUPREPATELAR.

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo reportado por el esposo de la trabajadora, señor Henry de Jesús Tolentino, en el Formulario de Aviso de Accidente de trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2019, de que el accidente ocurrió en fecha 9 de enero de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** en la Entrevista de Accidente Laboral realizada por el IDOPPRIL en fecha 4 de abril de 2019, manifestó que el accidente ocurrió en fecha 19 de febrero de 2019. Además, manifestó que el lugar de primera atención fue en el Hospital Bella Vista.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 8 de abril de 2019, el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo, emitió la certificación que expresa lo siguiente:

*"Quien suscribe, Dr. José Miguel Domínguez Collado, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, provisto del exequátur # 8025, certifico haber examinado a **Milagros González De Tolentino**, Dominicana, cédula # 031-0261102-1, y constado que presenta diagnóstico de Trauma de rodilla derecha, Derrame articular, rotura meniscal medial y lateral, edema óseo, sinovitis de rodilla. Por lo que recomiendo reposo por 30 días para fines de tratamiento quirúrgico y recuperación."*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 11 de abril de 2019, la Clínica Tolentino Abreu, S.R.L. emitió una Nota de Emergencia que hace constar lo siguiente: "Que la paciente **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** estuvo en emergencia médica en fecha de 9 de enero de 2019, en hora de las 6:45 de la tarde con dolor severo de la rodilla, quien fue medicada con analgésicos y luego enviada a su hogar con fines de manejo ambulatorio con resonancia magnética."





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, según el Histórico de Consumo de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** en la ARS SENASA en el periodo 2019, se destacan estos consumos el día del accidente:

Clínica Tolentino Abreu SRL	Consulta Médico Internista	9/1/2019 – 11:58 am
Clínica Tolentino Abreu SRL	Laboratorios	9/1/2019 – 2:32 pm

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 25 de abril de 2019, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#345958, por el incidente reportado por su empleador en fecha 02/19/2019 a las 06:30 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente."*

CONSIDERANDO: Que, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** realizó una solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, mediante formulario de fecha 25 de abril de 2019 del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para tales fines; manifestando la afiliada lo siguiente: **"NO HUBO COORDINACIÓN CON LA ENTREVISTA"**.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 2 de mayo de 2019, el Lic. Alberto Guzmán, Director del Liceo Nocturno Roberto Duvergé Mejía, lugar donde labora la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, emitió una constancia expresando, en síntesis, que el accidente ciertamente ocurrió en fecha 9 de enero de 2019 a las 6:30 de la noche.

CONSIDERANDO: Que, en el Formulario de Entrevista del IDOPPRIL de fecha 15 de mayo de 2019, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** varió lo antes expresado, estableciendo que el accidente ocurrió en fecha 9 de enero de 2019 a las 6:30 p.m. Adicionalmente, es de constatar que en esta ocasión la trabajadora, contrario a lo manifestado en la Entrevista del IDOPPRIL de fecha 4 de abril de 2019, estableció que la primera atención fue en la Clínica Tolentino Abreu.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 3 de junio de 2019, se visualiza en el SISRALEP (Consulta del Caso del IDOPPRIL), lo siguiente:

Se procede a declinar este caso debido a los siguientes datos encontrados:

- El caso fue declinado en Investigación porque la afiliada dijo que la fecha del accidente fue el 19-2-19; al buscarse la primera atención esta dice que el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

médico ortopeda la valoro por emergencia el 9-1-19 por gonalgia derecha (dolor de la rodilla) sin mencionar historia de trauma, por lo que le indico IRM.

- El reporte de ATR-2 fue llenado por el esposo de la afiliada; este reporte también fue tardío.

- En la entrevista de reinvestigación la afiliada convenientemente dice que el accidente sucedió el 9-1-19 tras enterarse que esa fue la causa de declinación, alegando que dio la otra fecha porque estaba confundida.

- La carta enviada por el director de la escuela notificando el evento carece de importancia y veracidad tanto por la descripción de la primera atención médica y porque esta fue elaborada luego de que el caso fuera declinado.

- Llama la atención que en la entrevista de investigación la afiliada dijera que la primera atención médica fue en tres lugares diferentes: Hospital de Bella Vista, Hospital Cabral y Báez y Clínica Dr. Tolentino,

CONSIDERANDO: Que, mediante certificación de fecha 10 de junio de 2019, el Lic. Alberto Guzmán, Director del Liceo Nocturno Roberto Duverge Mejía, lugar donde labora la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, hace constar que los señores Emiliana Peña, Isidro Vargas y Julio Cesar Yciano, fueron testigos del accidente ocurrido el día 9 de enero de 2019 a la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 3 de julio de 2019, informó a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#345958, por el incidente reportado por su empleador en fecha 02/19/2019 a las 06:30 PM; mientras laboraba para el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** y los documentos del Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); así como, las declaraciones obtenidas productos de sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente en relación al Caso No. 345958, a saber:

"-El expediente y la investigación que soporta el dictamen del IDOPPRIL y que expresa como razón de la declinatoria: "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado", observamos los siguientes





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

- El reporte del evento no lo realiza el empleador, por lo que es importante señalar que el IDOPPRIL acogió un reporte realizado por el esposo y presentado tres (3) meses después de la fecha del evento declarada por el esposo. No evidenciamos actuaciones del IDOPPRIL para procurar o sustentar la ausencia del reporte por el empleador.
- Existen discrepancias en la información sobre la fecha del evento en los registros del formulario de investigación y re investigación: En el ATR-2 se registra fecha que dejó de trabajar el 19/02/2019 y en el reinvestigación se registra el 09/01/2019. En el ATR-2 se registra que hubo testigos y en el de re investigación que no hubo testigos. Reiteramos, que intentamos localizar a los testigos mencionados, sin éxito.
- Otra inexactitud, lo constituye el lugar de la primera atención. Tanto la entrevista de investigación realizada por el IDOPPRIL y en la realizada por la DARL señalan que el lugar de la primera atención fue el Centro Médico Bella Vista, sin embargo, de quien se tiene constancia de ese día es de la Clínica Tolentino Abreu a las 6:45 pm, datos que tampoco coinciden con el historial de consumo de su ARS, presentando ese día una consulta médica a las 11:58 a.m. con Médico Internista.
- Sobre el daño o lesión. La RMN fue indicada el 9/1/2019 la cual se realizó el 25/3/2019, lo que llama la atención bajo el supuesto de un evento agudo, es importante resaltar que existe un diagnóstico de "Condromalacia", lesión degenerativa que afecta al cartílago de la superficie articular de la rótula (rodilla) que pudo ser el origen por desgaste de un agravamiento; o bien pudo el trauma bajo el supuesto de su ocurrencia evidenciar o agravar una condición preexistente. Lo que es más difícil explicar es el trauma como desencadenante de una condromalacia en aproximadamente 2 meses.
- Algo importa es que las emergencias y consultas señaladas por la afiliada no se corroboran en el historial de consumo de su ARS.

Por lo anteriormente expuesto, para esta reclamación somos de opinión, que no se pudieron conciliar las discrepancias de las informaciones presentadas por el cónyuge de la trabajadora y las inconsistencias de las declaraciones de la afiliada sobre la demanda de servicios de salud, las cuales se visualizan en el registro de autorizaciones de su ARS. Esta situación que se enfatiza frente a la ausencia de la notificación y reporte gestionado por el empleador, nos induce a externar que no contamos con los argumentos y evidencias que contradigan el dictamen del IDOPPRIL."

CONSIDERANDO: Que los técnicos de esta Superintendencia, en aras del esclarecimiento del caso, se contactaron vía telefónica con la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** en fecha 18 de octubre de 2021, quien manifestó lo sucedido el día del evento, los errores en las fechas plasmadas en los documentos y que acudió al Centro Médico Bella Vista al día siguiente del evento, dígame el 10 de enero de 2019.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, los técnicos de esta Superintendencia se contactaron vía telefónica en fecha 15 de noviembre de 2021 con el Lic. Alberto Guzmán, Director del Centro Educativo Roberto Duvergé, con el objetivo de contactar a los testigos que presenciaron el incidente. Sin embargo, fue infructuoso.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, evaluando el caso que nos ocupa, ha podido constatar que las negativas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de julio de 2019, referente al accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, se basan en el hecho de una incongruencia manifiesta sobre la fecha de ocurrido el accidente, el centro médico de recibida la primera atención y la relación entre la alegada lesión y el accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, esta Superintendencia ciertamente ha constado una incongruencia o discrepancia notoria respecto a:

- i) La fecha de ocurrido el accidente, toda vez que el cónyuge de la trabajadora declaró en el Formulario ATR-2 del IDOPPRIL que aconteció en fecha 9 de enero de 2019, mientras que la propia trabajadora manifestó en una entrevista ante los técnicos del IDOPPRIL en fecha 4 de abril de 2019 que sucedió en fecha 19 de febrero de 2019;
- ii) El centro médico donde recibió la primera atención la trabajadora, ya que el cónyuge de la trabajadora declaró en el Formulario ATR-2 del IDOPPRIL que fue en el Centro Médico Bella Vista, mientras que la propia trabajadora manifestó en una entrevista ante los técnicos del IDOPPRIL realizada en fecha 15 de mayo de 2019 que fue en la Clínica Tolentino Abreu y en la llamada telefónica realizada por los técnico de esta Superintendencia en fecha 18 de octubre de 2021, la trabajadora manifestó que acudió el día siguiente de ocurrido al accidente al Centro Médico Bella Vista. Sin embargo, en el histórico de consumo de la trabajadora de la ARS SENASA no se presenta el día 9 o 10 de enero de 2019 consumo por emergencia en ningunos de los prestadores de servicios de salud indicados, sino en fecha 9 de enero de 2019, en horas 11:58 am y 2:32 pm (antes de ocurrido el accidente reportado) consumos en la Clínica Tolentino Abreu, S.R.L. por consulta médico internista y uso de laboratorios;
- iii) La presencia de testigos al momento del ocurrir el accidente, debido a que el cónyuge de la trabajadora declaró en el Formulario ATR-2 del IDOPPRIL la no presencia de testigos, la carta emitida por el empleador que constata la presencia de tres (3) testigos del accidente fue realizada luego de la negativa dada por parte del IDOPPRIL bajo el contexto de falta de evidencia y las diligencias realizadas por los técnicos de esta Superintendencia para contactar a los testigos mencionados resultaron infructuosas.

CONSIDERANDO: Que, adicional a lo anterior, para fines de este Recurso de Inconformidad es de interés para esta Superintendencia manifestar que, respecto a la lesión padecida por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** producto del citado incidente reportado, la resonancia magnética fue indicada el 9 de enero de 2019,

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fecha alegada que ocurrió el accidente. Sin embargo, a pesar del dolor ser agudo, el estudio diagnóstico en cuestión fue realizado por la trabajadora en fecha 25 de marzo de 2019, es decir dos (2) meses y dieciséis (16) días después del accidente, lo cual resulta contradictorio en relación al diagnóstico de desgarros de los cuernos posteriores de ambos meniscos. De igual modo, es de indicar que el estudio diagnóstico previamente citado presentó un hallazgo de Condromalacia, lesión que es degenerativa y afecta al cartilago de la superficie articular de la rótula (rodilla), lo cual se admite que sea el origen del desgaste y/o que el trauma del incidente haya agravado la condición de salud preexistente.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio de que lesión padecida por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, no es como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, mientras estaba en su lugar de trabajo, toda vez que se presenta una discrepancia notoria en el expediente sobre la fecha de ocurrido el accidente, el centro médico donde recibió la primera atención y la prueba testimonial ocular aportada, destacando además que el origen de la lesión se debe a una condición de salud de Condromalacia, condición que se admite que sea el origen del desgaste y/o que el trauma del incidente haya agravado la condición de salud preexistente; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, respecto al Caso No. 345958, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

REFERENTE AL CASO No. 409654.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020 y que ocurrió de la siguiente manera: *"ESSTABA ENCIMA DE UNA SILLA LIMPIANDO LAS PERSIANAS, SUBI PIE EN EL ESPALDAR DE LA SILLA Y LA SILLA SE RESBALO Y ME CAI."*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de septiembre de 2020, el Dr. José Miguel Domínguez Collado, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, certificó que la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** presentó el diagnóstico de Neuropatía compresiva cervical, contractura muscular del trapecio del hombro derecho por trauma cervical y hombro derecho por supuesta caída en su lugar de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, según el historial de consumo de la ARS SENASA, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** fue a emergencia y/o urgencia el día 18 de septiembre de 2020 al Centro Salud Integral Bella Vista, es decir, al otro día de ocurrido el accidente.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 25 de noviembre de 2020, la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** se realizó una resonancia magnética de columna cervical en la Clínica Unión Médica Del Norte, S.A., obteniendo el siguiente hallazgo:

*Lordosis cervical normal con diámetro del conducto vertebral normal.
Formaciones osteofíticas marginales de los cuerpos vertebrales cervicales
Material discal por fuera del borde posterior del disco vertebral circunferencial en C4-C5, C5-C6 y C6-C7 con compromiso radicular C5-C6 bilateral
Hipointensidad de señal del disco intervertebral a múltiples niveles en imágenes ponderadas en T2 e isointensa en T1.
Distancia atlanto dental normal,
Delimitación lisa de las superficies articulares basal y superior con grosor normal de los espacios intervertebrales.
La médula presenta una situación, diámetro y configuración incluyendo la transición cráneo vertebral normal tanto en imágenes ponderadas en T1 y T2 sin alteración de señal.
No hay patología de las partes blandas representadas.*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de noviembre de 2020, el Dr. José Miguel Domínguez, Cirujano Ortopeda-Traumatólogo, emitió la siguiente certificación que expresa lo que se consigna a continuación:

*"Se realiza la resonancia magnética de columna cervical (IRM) requerida por IDOPRIL, a **Milagros Gonzáles De Tolentino**, Cédula # 031-0261102-1; donde se evidencia Protrusión Discal Circunferencial en tres niveles cervicales, con compromiso radicular en C5-C6 de manera bilateral, Deshidratación discal en múltiples niveles y Espondilosis de la columna cervical."*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** y los documentos del Instituto Dominicano para la Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); así como, las declaraciones obtenidas productos de sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente con relación al Caso No. 409654, a saber:

En relación al caso No. 409654, el expediente y la investigación que soporta el dictamen del IDOPPRIL y que expresa como razón de la declinatoria: "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado", observamos lo siguiente:

• Aunque se verifica en el historial de consumo de la ARS una atención de emergencia el día siguiente de la fecha del evento reportado, el estudio de RMN que se realizó 2 meses después del evento, con diagnóstico de: protuberancia discal C4/C5, C5/C6, C6/C7 con compromiso radicular en C5/C6 bilateral. Deshidratación discal a múltiples niveles. Espondilosis de la

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Columna Cervical, supone que el daño o lesión estaba presente al momento del evento reportado, pues dentro de los diagnósticos de imagen algunas condiciones requerirían mayor tiempo para establecerse; sin embargo, el trauma si pudo exacerbar, desencadenar y/o agravar la condición de salud preexistente.

Nota importante: La espondilosis de columna cervical es un trastorno degenerativo en el cual hay un desgaste anormal en el cartílago (discos) y los huesos del cuello (vértebras cervicales. Es una causa común de dolor cervical crónico.

Por otro lado, en la descripción del mecanismo y análisis de las fuerzas que intervinieron en el accidente, no se describe caída con flexión o extensión cervical, pero si se describe pérdida de equilibrio con un impacto en hombro y cuello contra puerta de hierro que en presencia de daño de varios segmentos de columna como evidencian las imágenes diagnósticas (generalmente se espera un segmento con los derivados de AT sin previa condición) pudo desencadenar los síntomas de una condición ya establecida con anterioridad al accidente, donde también influye la edad, sexo, etc.

Por lo anteriormente expuesto, reconocemos el accidente en su fase desencadenante recomendando el reembolso sobre cualquier gasto en salud incurrido hasta estabilizar la condición aguda derivada del impacto, considerando que el daño o lesión que hoy sufre la afiliada estaba presente al momento del accidente y, no corresponde al SRL, en el marco de las normativas actuales, cubrir agravamiento de condiciones preexistentes de origen común. En tal sentido, somos de opinión que todo evento subsecuente o complicaciones derivada de la condición de salud de origen común de la afiliada, debe ser amparada por el SFS a través de su ARS".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, evaluando el caso que nos ocupa, ha podido constatar que las negativas del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, se basan en el hecho de que no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, la Superintendencia constata que comparte el criterio de negativa de cobertura brindado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), toda vez que el diagnóstico padecido por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, producto del accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, admite médica y científicamente que el daño y/o lesión estaba presente al momento del evento, toda vez que los diagnósticos que arrojó la resonancia magnética de columna cervical realizada en fecha 25 de noviembre de 2020 son condiciones que requieren mayor tiempo para establecerse. Por ejemplo, la espondilosis de columna cervical es un trastorno degenerativo en el cual hay un desgaste





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

anormal en el cartilago (disco) y los huesos del cuello (vértebras cervicales), constituyendo una causa común de salud preexistente.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, la Superintendencia discurre en el sentido de que el trauma si pudo exacerbarse, desencadenar y/o agravar la condición de salud preexistente de la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** producto del accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020. Por ello, de conformidad con el párrafo I del artículo 5 de la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), corresponde al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de pagar los servicios de salud incurrido por la ARS afiliada la trabajadora respecto a la agudización o exacerbación de las condiciones preexistentes de la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su párrafo I del artículo 5, establece lo siguiente:

“párrafo I: La ARL pagará los servicios de salud que correspondan a contingencias de origen laboral y los requeridos por la agudización o exacerbación de condiciones de salud preexistentes, durante la hospitalización. Para los casos donde existan prestaciones de servicios de salud no relacionadas al evento de origen laboral, la ARL glosará el monto relacionado y en caso de que la ARL hubiere efectuado el pago a la PSS, solicitará el reembolso a la ARS.”

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio de que el diagnóstico padecido por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** no es como consecuencia del incidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, mientras estaba en su lugar de trabajo que amerite brindar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laboral, toda vez que los diagnósticos que arrojó la resonancia magnética de columna cervical realizada en fecha 25 de noviembre de 2020 son condiciones de salud preexistentes que requieren mayor tiempo para establecerse; sin embargo, es de acoger parcialmente el recurso de inconformidad, respecto al Caso No. 409654, en el sentido de que el incidente pudo exacerbar, desencadenar y/o agravar la condición de salud preexistente de la trabajadora. Siendo así, es de proceder que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reembolse a favor de la ARS de la trabajadora los servicios de salud cubiertos respecto a la agudización o exacerbación de las condiciones preexistentes de la trabajadora, de conformidad con los motivos y norma expuestas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente:
“Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de julio de 2019, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, mientras estaba en su lugar de trabajo [**Caso No. 345958**]; y de las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, mientras estaba en su lugar de trabajo [**Caso No. 409654**].

SEGUNDO: Referente al accidente ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, mientras la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** estaba en su lugar de trabajo [**Caso No. 345958**], **RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 25 de abril de 2019 y 3 de julio de 2019, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: Referente al accidente ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2020, mientras la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO** estaba en su lugar de trabajo [**Caso No. 409654**], **ACOGER PARCIALMENTE**, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; en consecuencia, **MODIFICA** las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 22 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, de conformidad con la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias y de acuerdo con la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por esta Superintendencia





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a los fines de que del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de conformidad con el Norma indicada, reembolse a la Administradora de Riesgo de Salud (ARS) de la afiliada los gastos de salud incurridos y derivados de la exacerbación como consecuencia del accidente de trabajo hasta su estabilización.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **MILAGROS GONZÁLEZ DE TOLENTINO**, al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y a la **ARS SENASA**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

